



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0521-16 de diciembre 2021-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la resolución # 2143 de 2014, procede a decidir el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide a través del presente acto administrativo la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica TODOMED LTDA, identificada con NIT 815005074-4, con dirección para notificación judicial calle 32 A # 31 – 02, en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con correo electrónico todomedltda@todomed.co, Representada Legalmente por el señor HELDER SOLARTE ARCE, o quien haga sus veces.

II. HECHOS:

En atención a las facultades y competencias arriba descritas y una vez analizado el escrito de queja anónima radicada con número 11EE2018721900100002346 del 20 de noviembre de 2018 se solicita la visita de un Inspector de Trabajo a fin de que se verifique la situación laboral del personal Operativo y Administrativo que labora en la empresa TODOMED LTDA., ya que se contrata bajo la modalidad de prestación de servicios, pero se exige cumplimiento de horarios, existe subordinación y se les reconoce un salario por sus servicios. Se programan turnos de 6, 8, 12 y 24 horas remunerándose por hora laborada, no se afilia a seguridad social por la empresa sino debe pagarse por cada empleado. Se manejan pacientes infectados sin que se tengan los protocolos para ello. Solicitan se investigue sobre los derechos laborales no reconocidos, la modalidad contractual utilizada, se les indique como hacer valer sus derechos.

Conocida la Actuación Administrativa el despacho del Inspector del grupo de PIVCRC-C, para la fecha profiere el Auto de Averiguación Preliminar No. 0095 de agosto 30 de 2019, en contra de la Empresa TODOMED LTDA., con dirección de notificación judicial calle 17 # 9 - 99, en Popayán Cauca, correo electrónico para notificaciones judiciales jefeatd.cauca@todomed.co, comunicado bajo radicado No. 08SE2019721900100002304 del 02 de septiembre de 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, identificar los presuntos responsables y recabar elementos de juicio que

En atención a la comisión impartida, el Inspector de conocimiento expide el Auto No. 045 del 30 de agosto de 2019 ordenando realizar visita de inspección de carácter general y requiere la presentación de documentos y así lo comunica mediante oficio con radicado No. 08SE2019721900100002453 del 10 de septiembre del año 2019 a la empresa investigada e informa de la fecha y hora en que se practicara visita de inspección ocular programada para el día 17 de septiembre de dicha anualidad, se aporta certificado de entrega. Dicha comunicación es devuelta por la empresa de correos 472 con motivo de devolución “No existe el número” (FI 12 a 14).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Con fecha enero 27 de 2020 y por Auto No. 048 se ordena nuevamente resignar el Expediente al Inspector de Trabajo DR. WILLIAM ALEJANDRO DORADO, y se comunica de ellos a la sociedad limitada vía correo electrónico del 30 de enero del año 2020. El funcionario reasignado emite el AUTO No. 96 de febrero 5 de 2020 avocando el conocimiento y comunicando ello a la sociedad limitada a través de oficio 08SE20207219001000000456 del 7 de febrero del año 2020 (FI 25 a 28).

En esta instancia el despacho considera pertinente anotar que MINISTERIO DEL TRABAJO mediante Resolución No. 876 de abril 1 de 2020, expedida por el ministro de Trabajo, a raíz de las medidas de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19, determino en su artículo 1° literalmente lo siguiente:

“Artículo 1°—Modificar los numerales 1° y 3° del artículo 2° de la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este ministerio, los cuales quedarán así:
Artículo 2°—Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las direcciones de inspección, vigilancia, control y gestión territorial, de riesgos laborales, de la oficina de control interno disciplinario, de las direcciones territoriales, oficinas especiales e inspecciones del trabajo y seguridad social de este ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

Se exceptúan de la presente suspensión de términos las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función preventiva, las constataciones, las solicitudes de autorización de despido colectivo y de suspensión de actividades hasta por 120 días, las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios por presunta violación de los derechos laborales de los trabajadores, que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la programación del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por esta misma causa. Por lo anterior, las direcciones territoriales, las oficinas especiales, la Unidad de Investigaciones Especiales y las diferentes coordinaciones deberán seguir las directrices establecidas por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial para el análisis y procedencia de las actuaciones. (...).”

Lo anterior en consideración que el día 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial y que por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptaron medidas para hacer frente al virus. Adicionalmente es menester indicar que posteriormente con Resolución Número 1590 de 2020 del 8 de septiembre de 2020 proferida por El Ministro del Trabajo, señaló:

«Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1o de abril de

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.»
(Letra cursiva propia)

En consecuencia, los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020, por lo cual las actuaciones desplegadas por este Ministerio se encuentran dentro del término para proferir decisión.

Mediante Auto No. 01 de octubre 26 de 2020, se suspende la práctica de visita y se ordena requerir documentación a TODOMED LTDA., a saber. Certificado existencia y representación legal, relación de trabajadores 2018 y 2019, planilla pago aportes a seguridad social, nomina pago de salarios de agosto septiembre 2018 y junio y julio 2019, comprobante pago primas de servicios diciembre 2018 y junio 2019, comprobante pago de cesantías y sus intereses, comprobante pago vacaciones 2017 y 2018, acta entrega dotación 2018 y abril 2019, reglamento de trabajo (FI 29 y 30).

La anterior actuación se pone en conocimiento a la empresa TODOMED a través de oficio con radicado

08SE20207219001000003301 del 26 de octubre del año 2020 al cual se anexa la certificación de entrega No. E33750310-S expedido por la mensajería 472. (FI 31 a 32)

Mediante memorando interno 08SI202172190010000007773 del 21 de julio de 2021 se devuelve el expediente al Inspector del conocimiento para su entrega definitiva (FI 33 y 34).

Según oficio 08SE20217219001000003569 del 23 de julio del año en curso se comunica mediante radicado No. 08SE20217219001000003569 del 23 de julio de 2021 al representante legal de TODOMED sobre la práctica de una visita de carácter general y se le requiere la presentación de documentos como consta en los certificados de entrega No. E51957984-S y certificado de acceso a contenido No. E51987346-R librados por la mensajería 472. Igual la comunicación fue radicada en la sede de TODOMED LTDA, en Popayán y recibida por la señora LAURA DIAZ. (FI 35 a 40).

Con fecha 28 de julio se realiza visita de inspección de carácter general la cual es atendida por BETARIZ EUGENIA PINZON con cedula 34'527.586 n calidad e Jefe de Atención Domiciliaria y por los trabajadores comparece SANDRA MIELNA SANCHEZ cedulada bajo el número 34'570.493 Auxiliar Administrativo. Se toma declaración al señor WALTER EDEL POLANCO (FI 41 a 45).

A la diligencia de visita se aporta copias de la siguiente documentación:

- Certificado existencia y representación legal (FI 46 a 51).
- Relación de personal al servicio de Todomed año 2018 – 2019 (FI 52).
- Planillas aportes seguridad social de agosto y septiembre de 2018 y junio y julio de 2019 (FI 53 a 58).
- Nominas de junio de 2019 y comprobante bancario (FI 59 a 70)
- Nominas de julio de 2019 y comprobante bancario (FI 71 a 76)
- Nomina de agosto de 2018 y comprobante bancario (FI 77 a 81)
- Nomina de septiembre de 2018 y comprobante bancario (FI 82 a 89)
- Soportes pago de primas junio y diciembre de 2018 (FI 90 a 98).
- Planilla consignación cesantías año 2018 de 149 afiliados (FI 99 a 103).
- Comprobante consignación intereses a las cesantías 2017 (FI 104 a 113).
- Libro fiscal de vacaciones (FI 114 y 115).
- Actas de entrega dotación marzo 2018 (FI 116 a 121)
- Acta de entrega de dotación de enero de 2019 (FI 122 a 129)
- Acta de entrega de dotación de septiembre de 2018 (FI 130)
- Reglamento de trabajo (FI 131 a 153).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- Acta constitución comité de convivencia laboral (FI 154 a 156).
- Certificación del jefe Financiero sobre pago de vacaciones y reporte de transacción pago vacaciones (FI 158 a 163).

Mediante Auto No. 0036 del 23 de agosto del año en curso se determina que existe merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y se comunica a la investigada a través de oficio No. 08SE20217219001000003961 de la misma fecha, comunicación devuelta por la mensajería 472 por la causal no existe como consta en la guía No. YG275991605CO para lo cual el Inspector de conocimiento radica personalmente la comunicación en la sede Popayán de TODOMED LTDA, siendo recibida por la señora LAURA DIAZ. (FI 164 a 165).

Mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre del año en curso el Dr. OSCAR IVAN MONTOYA en calidad de Apoderado Judicial de TODOMED LTDA., envía los siguientes documentos: (FI 169 a 174)

- Oficio sin fecha con referencie querrela administrativa (FI 170)
- Poder otorgado pop Elder Solarte representante legal de Todomed Ltda. (FI 171)
- Certificado existencia y representación legal (FI 172 a 174)

Según correo electrónico de fecha 16 de septiembre del año en curso el Inspector del conocimiento envía formato de autorización para notificación electrónica y se allegada por el apoderado judicial de TODOMED LTDA, la respectiva autorización (FI 175 a 177)

Que mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2021 al que se le asigno el radicado No. 05EE2021721900100002828 del 20 de septiembre de 2021 el abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, apoderado de TODOMED LTDA, solicita copia del expediente para presentar los descargos (FI 178 182)

El Inspector de Trabajo WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO, mediante oficio No. 08SE2021721900100004381 del 20 de septiembre de 2021 da respuesta a la solicitud del apoderado de TODOMED LTDA, informando que el expediente se encuentra a su disposición para la expedición de copias, quien autorizó al señor ELKYN GERMAN MOLINA SAMBONI para su expedición. (FI 183 a 186 y 189 a 196)

Que mediante Auto No. 0028 del 01 de octubre de 2021, se ordena la apertura de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS en contra de la persona jurídica TODOMED LTDA, con Nit 8155005074-4, comunicado a TODOMED LTDA, bajo radicado No. 08SE2021721900100004611 del 05 de octubre de 2021 como consta en el certificado de acceso a contenido No. E57620707-R expedido por la mensajería 472. (FI 198 al 205)

Que mediante Auto No. 0042 del 15 de octubre de 2021 se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, apoderado de la Sociedad TODOMED LTDA, comunicado bajo radicado No. 08SE2021721900100004781 del 19 de octubre de 2021 con certificado de acceso a contenido No. E58747924-R librado por la mensajería 472. (FI 212 a 215)

Que el Auto de Cargos No. 0028 del 01 de octubre de 2021 fue notificado por correo electrónico al apoderado de TODOMED LTDA, de acuerdo al certificado de entrega No. E59097788-S y certificado de acceso a contenido No. E59116709-R expedido por la mensajería 472 al correo electrónico autorizado por el abogado. (FI 177, 217 y 218)

Que el abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, envía el 26 de octubre de 2021 por correo electrónico escrito de descargos al que se le asigno el radicado No. 05EE2021721900100003223 de la misma fecha. (FI 220 a 232)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Vencido el termino para presentar descargos se dio apertura al Periodo Probatorio mediante Auto No. 0029 del 08 de noviembre de 2021, por el termino de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, siendo comunicado a TODOMED LTDA y a su Apoderado mediante radicado No. 08SE2021721900100005146 del 08 de noviembre de 2021, con certificado de acceso a contenido No. 60252112-R, en el que se ordena la práctica de pruebas documentales y testimoniales. (FI 234 a 237)

Que mediante oficio No. 08SE2021721900100005200 del 10 de noviembre de 2021 se cita a las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ, y LILIANA PIEDAD FLOREZBURBANO para el 17 de noviembre de 2021 para que rindan declaración la primera a las 8:am y la segunda a las 10: am., con certificado de entrega No. E60413296-S y E60413294-S de la mensajería 472. (FI 239 a 243)

Que el apoderado de TODOMED LTDA, en cumplimiento del Auto de Pruebas envía un correo electrónico el 12 de noviembre de 2021 al que se le asignó el radiado No. 05EE2021721900100003435 del 16 de noviembre de 2021 ver folio 258 a 260, adjuntando los siguientes documentos: (FI 244 a 257)

- Oficio sin fecha con referencia investigación administrativa (FI 245)
- Certificado de aportes a la seguridad social de CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN de los meses de octubre a diciembre de 2018. (FI 246 y 247)
- Certificado de aportes a la seguridad social de CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN de los meses de octubre a diciembre de 2019. (FI 248)
- Certificado de aportes a la seguridad social de LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO de los meses de octubre a diciembre de 2018. (FI 249)
- Certificado de aportes a la seguridad social de LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO de los meses de octubre a diciembre de 2019. (FI 250)
- Comprobantes de consignación del pago de salarios de las Trabajadoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN y LIIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO de los meses de octubre a diciembre de 2018 y 2019. (FI 251 a 257)

Que las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN Y LILIANA PIEDAD FLOREZ BURBANO, citadas a declarar el 17 de noviembre de 2021 no se presentaron a la diligencia de lo cual el Inspector de conocimiento procede a dejas constancia. (FI 261)

Que mediante Auto No. 001 del 24 de noviembre de 2021 se amplía el periodo probatorio y se cita a rendir declaración a las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, para el día 01 de diciembre de 2021 a las 1:pm, y la señora LILIANA PIEDAD FLOREZ BURBANO, día miércoles 01 de diciembre de 2021 a las 2:30pm, comunicado bajo radicado No. 08SE2021721900100005407 y 08SE2021721900100005408 del 25 de noviembre de 2021 con certificados de entrega No. E61924406-S, E61924408-S y certificados de acceso a contenido No. E62019553-R y E61953296-R. (FI 262 a 270)

Que las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN y LILIANA PIEDAD FLOREZ BURBANO, rindieron declaración en la fecha y hora indicada en el Auto No. 001 del 24 de noviembre de 2021. (FI 271 y 272)

Que mediante Auto No. 001 del 03 de diciembre de 2021 se corre traslado al apoderado de la Sociedad TODOMED LTDA de las pruebas testimoniales y se decreta el cierre del periodo probatorio siendo comunicado mediante oficio No. 08SE2021721900100005579 del 06 de diciembre de 2021 con certificados de entrega No. E62968110-S, E62968111-S y certificado de acceso a contenido No. E63007310-R. (FI 273 a 278)

El abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, apoderado de la Empresa TODOMED LTDA, envía el 07 de diciembre de 2021 un correo electrónico pronunciándose sobre las pruebas recaudadas

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

conforme se ordenó en el Auto 001 de diciembre 03 de 2021 por medio del cual se corre traslado de las pruebas testimoniales y se decreta el cierre del periodo probatorio. (FI 279 y 280)

Concluido el periodo probatorio se libra el Auto No. 002 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se corre traslado a la parte investigada para que presente alegatos de conclusión, siendo comunicado a TODOMED LTDA y a su apoderado mediante oficio No. 08SE2021721900100005656 del 10 de diciembre de 2021, con certificado de acceso a contenido No. E63632203-R y E63560737-R expedidos por la mensajería 472. (FI 282 a 286)

La Sociedad TODOMED LTDA, a través de su apoderado presenta escrito de Alegatos el 15 de diciembre de 2021 por correo electrónico al que se le asigno el radicado No. 08EE2021721900100003822. (FI 287 a 291)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- Escrito de queja 11EE2018721900100002346.
- Auto No. 0095 del 30-08-2019 avoca conocimiento A.P. (folio 10).
- Oficio 08SE2019721900100002364 del 2-09-2019 comunica avocamiento a la investigada (folio 11).
- Auto No. 045 del 30-08-2019 cumplimiento de auto (folio 12).
- Oficio 08SE2019721900100002453 del 10-09-2019 comunica fecha visita y certificado entrega (folios 13 y 14) - Auto No. 048 del 27-01-2020 reasigna asunto y mail comunicando (folio 25 y 26)
- Auto No. 96 del 5-02-2020 cumplimiento auto comisorio (folio 27).
- Oficio 08SE201972190010000456 del 7-02-2020 comunica avocamiento a Todomed (folio 28).
- Auto de tramite 01 del 30-10-2020 decreta pruebas (folio 29 y 30).
- Oficio 08SE2019721900100003301 del 26-10-2020 comunica auto tramite y certificado de entrega (folios 31 y 32).
- Memorando 08SI2020721900100000773 del 21-07-2021 devolución expediente (FI 33 y 34).
- Oficio 08SE2021721900100003569 del 23-07-2021 comunica visita y certificación de entrega (FI 35 a 39).
- Oficio 08SE2021721900100003301 del 26-10-2021 comunica visita y recibido de Todomed (FI 40).
- Visita de carácter general a Todomed del 28-07-2021 (FI 41 a 44).
- Declaración Walter Elder Polanco (FI 45).
- Auto No. 0036 del 23-08-2021 existencia de mérito (FI 164).
- Oficio 08SE2021721900100003961 del 23-08-2021 comunica existencia de mérito (FI 165).
- Mail enviando formato autorización notificación electrónica (FI 177)
- Oficio No. 08SE2021721900100004381, 20 de septiembre de 2021, respuesta copia del expediente (FI 183 a 186)
- Auto No. 0028 del 01 de octubre de 2021, se ordena la apertura de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS en contra de la persona jurídica TODOMED LTDA, con Nit 8155005074-4, comunicado a TODOMED LTDA, bajo radicado No. 08SE2021721900100004611 del 05 de octubre de 2021 como consta en el certificado de acceso a contenido No. E57620707-R expedido por la mensajería 472. (FI 198 al 205)
- Que mediante Auto No. 0042 del 15 de octubre de 2021 se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, apoderado de la Sociedad TODOMED LTDA, comunicado bajo radicado No. 08SE2021721900100004781 del 19 de octubre de 2021 con certificado de acceso a contenido No. E58747924-R librado por la mensajería 472. (FI 212 a 215)
- Que el Auto de Cargos No. 0028 del 01 de octubre de 2021 fue notificado por correo electrónico al apoderado de TODOMED LTDA, de acuerdo al certificado de entrega No. E59097788-S y certificado de acceso a contenido No. E59116709-R expedido por la mensajería 472 al correo electrónico autorizado por el abogado. (FI 177, 217 y 218)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- Auto de Pruebas No. 0029 del 08 de noviembre de 2021, comunicado a TODOMED LTDA y a su Apoderado mediante radicado No. 08SE2021721900100005146 del 08 de noviembre de 2021, con certificado de acceso a contenido No. 60252112-R. (FI 234 a 237)
- Citación para rendir declaración con radicado No. 08SE2021721900100005200 con certificado de entrega No. E60413296-S y E60413294-S de la mensajería 472. (FI 239 a 243)
- Constancia de no comparecencia de las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN Y LILIANA PIEDAD FLOREZ BURBANO. (FI 261)
- Auto No. 001 del 24 de noviembre de 2021 amplía el periodo probatorio comunicado bajo radicado No. 08SE2021721900100005407 y 08SE2021721900100005408 del 25 de noviembre de 2021 con certificados de entrega No. E61924406-S, E61924408-S y certificados de acceso a contenido No. E62019553-R y E61953296-R. (FI 262 a 270)
- Declaración rendida por las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN y LILIANA PIEDAD FLOREZ BURBANO. (FI 271 y 272)
- Auto No. 001 del 03 de diciembre de 2021 se corre traslado y se decreta el cierre del periodo probatorio comunicado mediante oficio No. 08SE2021721900100005579 del 06 de diciembre de 2021 con certificados de entrega No. E62968110-S, E62968111-S y certificado de acceso a contenido No. E63007310-R. (FI 273 a 278)
- Auto de Alegatos de conclusión No. 002 del 09 de diciembre de 2021. (FI 282)
- comunicación a TODOMED LTDA y a su apoderado con radicado No. 08SE2021721000100005656. (FI 284)
- Certificado de acceso a contenido No. E63632203-R de la mensajería 472 de TODOMED LTDA. (FI 285)
- Certificado de acceso a contenido No. E63560737 del apoderado. (FI 286)

Aportadas por el Averiguado TODOMED LTDA IPS:

- Certificado existencia y representación legal (FI 46 a 51).
- Relación de personal al servicio de Todomed año 2018 – 2019 (FI 52).
- Planillas aportes seguridad social de agosto y septiembre 2018 y junio 2019 (FI 53 a 58).
- Nominas de junio a septiembre del año 2019 y comprobante bancario (FI 59 a 89).
- Soportes pago de primas junio y diciembre de 2018 (FI 90 a 98).
- Planilla consignación cesantías 149 afiliados (FI 99 a 103).
- Comprobante consignación intereses a las cesantías (FI 104 a 113).
- Libro fiscal de vacaciones (FI 114 a 115).
- Actas de entrega dotación marzo 2018 y enero 2019 (FI 116 a 130).
- Reglamento de trabajo (FI 131 a 153).
- Acta constitución comité de convivencia laboral (FI 154 a 156).
- Certificación del jefe Financiero sobre pago de vacaciones y reporte de transacción pago vacaciones (FI 158 a 163).
- Correo electrónico del 14 de septiembre de 2021. (FI 169)
- Oficio sin fecha con referencia querrela administrativa. (FI 170)
- Poder (FI 171)
- Certificado de existencia y representación legal de TODOMED LTDA. (FI 172 a 174)
- Correo electrónico del 17 de septiembre de 2021 solicita copia del expediente (FI 178 a 182)
- Correo electrónico autorizando al señor ELKYN GERMAN MOLINA SAMBONI. (FI 188 a 190)
- Que el abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, envía el 26 de octubre de 2021 por correo electrónico escrito de descargos al que se le asigne el radicado No. 05EE2021721900100003223 de la misma fecha y adjunta unos documentos. (FI 220 a 232)
- Correo electrónico del 12 de noviembre de 2021 (FI 244)
- Oficio sin fecha con referencia investigación administrativa (FI 245)
- Certificado de aportes a la seguridad social de CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN de los meses de octubre a diciembre de 2018. (FI 246 y 247)
- Certificado de aportes a la seguridad social de CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN de los meses de octubre a diciembre de 2019. (FI 248)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

- Certificado de aportes a la seguridad social de LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO de los meses de octubre a diciembre de 2018. (FI 249)
- Certificado de aportes a la seguridad social de LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO de los meses de octubre a diciembre de 2019. (FI 250)
- Comprobantes de consignación del pago de salarios de las Trabajadoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN y LIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO de los meses de octubre a diciembre de 2018 y 2019. (FI 251 a 257)
- Correo electrónico del 07 de diciembre de 2021 pronunciándose sobre las pruebas recaudadas conforme se ordenó en el Auto 001 de diciembre 03 de 2021. (FI 279 y 280)
- Correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual envía Alegatos (FI 287)
- Escrito de alegatos de conclusión sin fecha (FI 288)

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Una vez notificado el Auto de Cargos por medios electrónicos al correo debidamente autorizado por el Investigado TODOMED LTDA, con Nit 8150074-4, presenta el 26 de octubre de 2021 escrito de descargos a través de su apoderado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, manifestando lo siguiente: (FI 220 a 229)

“5.- En el caso concreto de las señoras LILIAN LIEDAD FLOREZ BURBANO Y CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, devengan una suma de dinero superior a \$1.926.000, en el caso de la señora LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO, quien se desempeña como líder de Enfermería percibe un salario de \$3.145.000 y CLAUDIA LILIENA LOPEZ JEJEN, quien se desempeña como LIDER DE TERAPIAS, percibe un salario mensual 2.250.000, por lo tanto conforme a la norma en cita estas dos personas mencionadas en el Auto 0028 de octubre 1 de 2021, no tienen derecho a dicha prestación.

6. Por protección por la labor que desempeñan, la empresa TODOMED LTDA, le hizo entrega a la señora CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, en el año 2018 de 3 conjuntos de pijamas, en el año 2019 a las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN y LILIAN PIEDAD LOPEZ JEJEN, de 3 conjuntos de pijamas, pero las mentadas durante el termino o tiempo que han prestado su servicio a la empresa TODOMED LTDA, han devengado más de dos (2) salarios mínimos, ya que ocupan cargos de Lideres o Jefes de Grupo, pero conforme a la Ley por demás citadas en el pliego de cargos, no tienen derecho a la prestación de suministro de calzado y vestido de labor.

7. De acuerdo a la prueba documental a los señores FANNY OLIVA BOLAÑOS YELA, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA, SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS, LAURA ANDREA DIAZ, NURY ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS, se les hizo entrega de la dotación de calzado, para el año 2018.

8. De acuerdo a la prueba documental que se anexa a los señores FANNY OLIVA BOLAÑOS YELA, LAURA ANDREA DIAZ, ORACIO ARCENIO LOPEZ OROZCO, NURY ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA, SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS, se les hizo entrega de la dotación de calzado del año 2019.

9.- Lo anterior para indicar que la empresa TODOMED LTDA, al realizar la aclaración de la razón por la cual las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN Y LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO, no tienen derecho a la prestación establecida en el Artículo 230 del C Sustantivo de Trabajo, hacer entrega de las dotaciones de calzado, objeto del PLIEGO DE CARGOS, a los señores FANNY OLIVA BOLAÑOS YELA, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA, SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS, LAURA ANDREA DIAZ y NURY ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS, del año 2018, FANNY OLIVA BOLAÑOS YELA, LAURA ANDREA DIAZ, HORACIO ARCENIO LOPEZ OROZCO, NURY ALDENIS

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

LOPEZ BOLAÑOS, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA, SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS, del año 2019, se ha tipificado lo que se denomina por la JURISPRUDENCIA, como HECHO SUPERADO, O CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, aplicando en este caso al PROCESO SANCIONATORIO que nos ocupa, constitutiva de una carencia actual del objeto de la investigación administrativa que nos ocupa.

PETICIONES.

Por las anteriores consideraciones, le solicito a ese ente competente:

1. TENER por desvirtuados los cargos contenidos en el auto de formulación de cargos No. 0028 de octubre 1 de 2021, objeto de este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene el archivo de la investigación.
3. En el evento que esta Dirección decida continuar con la investigación a pesar de la carencia actual del objeto, solicito que, por el factor de competencia, la misma sea remitida a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, lugar del domicilio principal de la empresa TODOMED LTDA.

PRUEBAS

Documentales:

1. Actas de entrega de dotación de calzado del año 2018 a los señores LAURA ANDREA DIAZ, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA, FANNY OLIVIA BOLAÑOS YELA, NURY ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS, Y SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS.
2. Actas de entrega de dotación de calzado del 2019 a los señores LAURA ANDREA DIAZ, HORACIOANTONIO LOPEZ OROZCO, FANNY OLIVIA BOLAÑOS YELA, NURY ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS, SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS Y HECTOR FABIO LOPEZ VALERA.
3. Certificación expedida por la JEFE DE GESTION DE TALENTO HUMANO de la empresa TODOMED LTDA, donde se indica los salarios devengados por las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN y LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO, en los años 2018 y 2019.”

Vencido los términos para presentar descargos y concluido el periodo probatorio, se libró el Auto de Alegatos No. 002 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se corrió traslado al investigado por el termino de tres días, quien presentó alegatos de conclusión manifestando:

“1. La prueba documental que corresponde a las actas de entrega de dotación de calzado de los trabajadores que percibían hasta dos salarios mínimos, conforme lo ordena el Art. 230 del C.S. Trabajo, del año 2018, como son los señores FANNY OLIVIA BOLAÑOS YELA, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA, SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS, LAURA ANDREA DIAZ Y NUBIA ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS; del año 2019 FANNY OLIVIA BOLAÑOS YELA, LAURA ANDREA DIAZ, HORACIO ARCENIO LOPEZ OROZCO, NURIA ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA Y SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS.

2. Así mismo se probó suficientemente con documentos pedidos por esta dirección, de las señoras LILIAN PIEDAD FLORES BURBANO Y CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, como son las consignaciones de sus salarios, y el pago al sistema de seguridad social integral, por último las declaraciones rendidas bajo gravedad de juramento el día 01 de

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

diciembre de 2021, que estas perciben un salario superior a dos (2) mínimos, por lo tanto no son sujetos de la prestación de suministro de calzado y vestido de labor, como lo señala el mentado artículo.

3. Es preciso indicar que las señoras LILIAN PIEDAD FLORES BURBANO Y CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, se les entrega por la empresa uniformes, pero solo para protección e imagen de la empresa hacia afuera, más no como se indicó que se trata de una obligación prestacional, como lo resaltaron las mentadas profesionales en su declaración.

4. Así mismo le solicito se aplique la figuras alegadas en los descargos llamados HECHO SUPERADO, y CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, ya que se cumplió con la entrega de dotación de calzado, a los trabajadores mencionados en el numeral 1 de este escrito de los años 2018 y 2019, en cuanto a las trabajadoras LILIAN PIEDAD FLORES BURBANO Y CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, se probó suficientemente con prueba documental y declaración bajo juramento que percibían para os años 2018 y 2019, una asignación salarial superior a dos S.M.L.M.V, por lo tanto carecían de derechos para recibir la prestación objeto de los cargos.

4. De esta forman dentro del término concedido presento los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, solicitándole en forma definitiva el archivo del proceso, por las razones anotadas.”

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la resolución # 2143 de 2014.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el Artículo 3, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que consagra la Función Coactiva o de Policía Administrativa, estableciendo que, Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En desarrollo de las actuaciones administrativas, la Averiguación Preliminar juega un papel importante porque permite establecer la existencia o no de las conductas que contravienen o infringen las disposiciones legales vigente en materia laboral que ameriten ser investigadas por la Autoridad Administrativa quienes recaudaran los elementos probatorios que demuestren la necesidad de aperturar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio o por el contrario su Archivo.

La actuación que hoy nos ocupa nace de la queja anónima radicada con número 11EE2018721900100002346 del 20 de noviembre de 2018 se solicita la visita de un Inspector de Trabajo a fin de que se verifique la situación laboral del personal Operativo y Administrativo que labora

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

en la empresa TODOMED LTDA., ya que se contrata bajo la modalidad de prestación de servicios, pero se exige cumplimiento de horarios, existe subordinación y se les reconoce un salario por sus servicios. Se programan turnos de 6, 8, 12 y 24 horas remunerándose por hora laborada, no se afilia a seguridad social por la empresa sino debe pagarse por cada empleado. Se manejan pacientes infectados sin que se tengan los protocolos para ello. Solicitan se investigue sobre los derechos laborales no reconocidos, la modalidad contractual utilizada y se les indique como hacer valer sus derechos. La Coordinadora del Grupo de PIVCRC-C, procede a ordenar la apertura de una averiguación preliminar contra de la persona jurídica de derecho privado TODOMED LTDA. I.P.S., con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y seguridad social integral, con el objeto de establecer si existe o no mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Examinando los medios de prueba aportados por la Sociedad TODOMED LTDA, el inspector de Trabajo encargado de la instrucción procede a verificar el acatamiento de los derechos laborales y constatar que el empleador se ciña y cumpla con las normas del trabajo y de la seguridad social integral, para lo cual ordenó la práctica de visita de inspección llevada a cabo el día 28 de julio de 2021 en la que se encontró: (FI 41 al 44)

La sociedad contaba con 12 trabajadores de los cuales 5 eran hombres y 7 mujeres en la ciudad de Popayán, vinculados mediante contratos escritos a término indefinido para labores Administrativas y 78 vinculados bajo la modalidad de prestación de Servicios tales como Médicos, Enfermeras, Auxiliares de Enfermería, Nutricionista, Fonoaudióloga, y demás. Cuenta con reglamento de trabajo. Efectúa afiliaciones a seguridad social y Caja de Compensación Familiar. La jornada laboral para del personal administrativo es de 8 horas diarias de lunes a viernes de 7:0 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30p.m. hasta las 5:30 p.m. Se otorgan vacaciones en los términos de ley, el salario se paga mensualmente, se consignaron las cesantías causadas en el año 2019 en los fondos PORVENIR y COLPENSIONES, los intereses a las cesantías del año 2017 fueron pagados en febrero 14d e 2018, se entrega dotación, pero no en forma completa y se deja constancia que se concedió anticipadamente en marzo del año 2018 y 21 de enero de 2019 a LAURA DIAS, HORACIO OROZCO, FANNY BOLAÑOS, NURY LOPEZ, SANDRA MILENA SANCHEZ, HECTOR LOPEZ.

Deja constancia el funcionario que el personal vinculado por prestación de servicios no se encuentra al momento de la visita ya que está atendiendo en los domicilios y que los 78 Contratistas desarrollan actividades de Medico, Enfermero jefe, Auxiliares de Enfermería, Nutricionista, Fisioterapeuta, Fonoaudiólogo y Terapeuta Ocupacional.

Dentro de la diligencia de inspección se toma declaración al señor WALTER ELDER POLANCO OSORIO con cedula de ciudadanía 10'543.546 quien se desempeña como Medico Domiciliario, quien afirma haber suscrito contrato a término indefinido desde septiembre de 2013, que su jornada laboral es de 7:0 a.m. a 12:30 del día y de 1:30 p.m. a 5.30 p.m., que no se laboran horas extras ni en días de descanso obligatorio, su asignación salarial es de \$4'500.000 y se encuentra afiliado a seguridad social por cuenta de la empresa. A S.O.S. y se paga puntual.

La empresa aporta al expediente la siguiente documentación:

- Certificado existencia y representación legal: Se trata de una persona jurídica TODOMED LTDA. I.P.S., con Nit. 815005074-4, domiciliada en Palmira – Valle y su objeto social es la prestación de servicios de salud integral como I.P.S. (FI 46 a 51).

- Relación de trabajadores año 2018 – 2019: Se relacionan 16 trabajadores a saber: FANY BOLAÑOS, SERGIO ARMANDO CRUZ, LILIAN PIEDAD FLOREZ, NURY ALDENIS LOPEZ, CLAUDIA LILIANA LOPEZ, HECTOR FABIO LOPEZ, ELKIN MOLINA, ROBINSON PIAMBA, WALTER EDEL POLANCO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

SANDRA MILENA SANCHEZ, BEATRIZ EUGENIA PINZON, ROSALBA ORTIZ, HORARIO ARCENIO OROZCO, LUIS FERNANDO MUÑOZ, YURI JIMENEZ. (FI 52)

De la relación aportada se tienen 3 Auxiliares de Servicios Generales, 6 Auxiliares Administrativos, 1 Enfermera, 3 Auxiliares Asistenciales, 1 Líder Profesional en Terapias, 1 Médico General, 1 Jefe de Unidad de Atención Domiciliaria.

De la relación efectuada para el año 2019 conservaban sus cargos los señores FANY BOLAÑOS, SERGIO ARMANDO CRUZ, LILIAN PIEDAD FLOREZ, NURY ALDENIS LOPEZ, CLAUDUIA LILIANA LIOPEZ, HECTOR FABIO LOPEZ, ELKIN MOLINA, ROBINSON PIAMBA, WALTER EDEL POLANCO, SANDRA MILENA SANCHEZ, y BEATRIZ EUGENIA PINZON. Los anteriores vinculados mediante contratos indefinidos a excepción de la señora Pinzón quien cuenta con contrato de prestación de servicios.

- Planilla aportes a seguridad social integral: La correspondiente a agosto de 2018 reporta 12 trabajadores afiliados, no registra mora. La de septiembre de la misma anualidad reporta 14 trabajadores afiliados sin evidenciar demora en el pago. Los aportes se consignan a la ARL SURA, COMFACAUCA, COOMEVA, MEDIMAS EPS, NUEVA EPS, S.O.S. y SANITAS, y a los fondos COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCION. (FI 53 a 56)

- Planilla de junio y julio de 2019: registra aportes por 13 trabajadores a saber: FANY OLIVIA BOLAÑOS YELA, SERGIO ARMANDO CRUZ CIFUENTES, LAURA ANDREA DIAS, LILIAN PIEDAD FLORES BURBANO, CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA, NURY ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS, LUIS FERNANDO MUÑOZ GARZON, HORACIO ARCENIO OROZCO LOPEZ, WALTER EDEL POLANCO OSORIO y SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS. Planilla de junio de 2019: Registra los mismos 13 afiliados y ninguna de ellas establece que haya mora en sus pagos. (FI 57 y 58).

De la versión tomada al momento de la visita al Dr. Polanco Osorio se tiene que este devengaba para el presente año un salario de \$4'500.000 pesos, y en las planillas de aportes de 2019 reseñadas se reporta un IBC de \$4'450.000 lo cual hace presumir que efectivamente se paga sobre el IBC realmente devengado. (FI 45, 57 y 58).

- Nóminas de salarios junio de 2019, pago electrónico de Bancolombia. (FI 59 a 70)
- Nóminas de salarios julio de 2019, pago electrónico de Bancolombia. (FI 71 a 76)

Hay una tercera nómina de junio con fecha de generación a 25 de julio de 2019 con pago a 29 de julio del señalado año. Aparecen dos nominas más con pago a 4 trabajadores.

Nóminas de julio de 2019, Se anexaron comprobantes bancarios donde se especifica el valor consignado sin discriminación de si se pagan horas extras, recargos nocturnos u otros emolumentos adicionales al salario, se sufraga dichos salarios a 145 trabajadores. Los valores que se registran pagados incluyen los empleados de Palmira, Buenaventura, Cali, Tuluá, Popayán, entre otros puntos.

- Nomina de salarios agosto de 2018, pago electrónico de Bancolombia. (FI 77 a 81)

- Nóminas de salarios septiembre de 2018, pago electrónico de Bancolombia. (FI 82 a 89)

En las nóminas aportadas no se discriminan los valores pagados y no existe versión ni documento que compruebe que se labora trabajo suplementario como tampoco en días de descanso obligatorio.

- Planillas pago de primas de servicio junio a diciembre 2018: Se aportan comprobantes de las consignaciones bancarias de fechas 26 de junio y 12 de diciembre de 2018 (FI 90 a 98),

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- Se allega planilla de consignación de cesantías: Correspondiente a las cesantías causadas en el año 2017. Se encuentra la transacción bancaria Fechada 28 de febrero de 2018 y envuelve a 149 trabajadores con aportes a PROVENIR. (FI 99 a 103).

- Pago intereses a las cesantías: El comprobante bancario corresponde a los intereses sobre cesantías causados en el año 2017 con fecha de generación a 4 de febrero de 2018. El pago de hace a 128 trabajadores (FI 104 a 108).

- Intereses a las cesantías causados durante el año 2018 se pagan a 17 de enero del año 2019 sufragados a 149 empleados (folios 109 a 113).

- Libro fiscal de vacaciones: Se aporta la liquidación de las disfrutadas y pagadas a FANY BOLAÑOS, LAURA DIAZ, LILIAN FLOREZ, YURY JIMENEZ, NURY ALDENIS LOPEZ, CLAUDIA LOPEZ, HECTOR LOPEZ, SANDRA MALDONADO, HORACIO OROZCO, ROSALBA ORTIZ, (FI 114 y 115).

Así misma obra a folio 158 a 163 del expediente certificación del jefe financiero de que las vacaciones han sido liquidadas y canceladas, arrima soportes de las correspondientes a HECTOR FABIO LOPEZ, CLAUDIA LOPEZ y HORACIO ARCENIO OROZCO.

No se evidencia vulneración a lo regulado por el C.S.T. en materia de vacaciones.

- Actas de entrega de dotación: Se aportan las entregadas en marzo 21 de 2018 a razón de 3 camisas y 3 pantalones otorgados a LAURA DIAZ, entrega de 3 pijamas a HECTOR LOPEZ, FANY BOLAÑOS, NURY LOPEZ, CLAUDIA LOPEZ, SANDRA MILENA SANCHEZ (FI 116 a 122).

- Actas de entrega del 21 de enero de 2019 donde se otorgan 3 camisas y 3 pantalones a LAURA DIAZ, 3 Conjuntos Pijamas a CLAUDIA LOPEZ, LILIAN FLOREZ, HORACIO OROZCO, FANY BOLAÑOS, NURY ALDENIS LOPEZ, SANDRA MILENA SANCHEZ, HECTOR FABIO LOPEZ y al Dr., POLANCO OSORIO un bata médica (FI 122 a 130)

Teniendo en cuenta que No se aportaron evidencias de la entrega de calzado de labor se procederá a imputar el cargo respectivo por presunta violación del artículo 230 y 232 del C.S.T.

- Reglamento interno de trabajo: En este ejemplar se evidencia la inclusión de algunos artículos relativo a los mecanismos de prevención de conductas de acoso laboral, pero se allega acta de elección del comité de convivencia laboral (F131 a 156).

- Relación de cargos vinculados por prestación de servicios: Se relacionan el número de los cargos contratados en el año 2018 y 2019 a razón de 94 para agosto y 96 para septiembre de 2018, junio de 2019 67 y julio de la misma anualidad 64 en total. (FI 157)

Se vinculan Un jefe de unidad, uno o dos Médicos, una Nutricionista, Auxiliares de Enfermería oscilando entre 42 a 27; Terapia Enterostomal entre 1 y 2, Fonoaudiólogos entre 13 y 9, Fisioterapeutas entre 21 y 29 y Terapeuta Ocupacionales 3 a 5.

- Certificación del Jefe Financiero del pago de vacaciones periodos 2018 y 2019, adjuntando las transacciones. (FI 158 a 163)

Realizado el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas recaudadas la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Resolución de Conflictos y Conciliación, de la Dirección Territorial del Cauca, Ministerio del Trabajo, consideró que existía merito suficiente para aperturar un

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la Sociedad TODOMED LTDA, con Nit 815005074-4, e imputó el siguiente cargo: (FI 198 a 203)

CARGO UNICO: Se endilga la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 230 Y 232 del C.S.T. Modificados por los artículos 7 y 8 de la Ley 11 de 1984 cuyo texto es:

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de Agosto y 20 de diciembre.

Lo anterior por cuanto se evidencio que no se entregaron zapatos o calzado de labor durante el año 2018 a LAURA DIAZ, HECTOR LOPEZ, FANY BOLAÑOS, NURY LOPEZ, CLAUDIA LOPEZ, SANDRA MILENA SANCHEZ y en el año 2019 a los trabajadores LAURA DIAZ, CLAUDIA LOPEZ, LILIAN FLOREZ, HORACIO OROZCO, FANY BOLAÑOS, NURY ALDENIS LOPEZ, SANDRA MILENA SANCHEZ, HECTOR FABIO LOPEZ

El abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, apoderado de la Sociedad TODOMED LTDA, presentó escrito de descargos el 26 de octubre de 2021, manifestado “el salario mínimo más alto en la empresa TODOMED LTDA, son \$963.000 que equivalen a \$1.926.000 y que conforme a la norma esto es Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo las personas que ganen una suma superior a \$1.926.000, no tienen derecho a dicha prestación. Que las señoras LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO y CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, devengan una suma superior a \$1.926.000, la señora LILIAN PIEDAD FLORES BURBANO, se desempeña como Líder de enfermería y percibe un salario de \$3.145.000 y CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, se desempeña como Líder de terapias y recibe un salario mensual de \$2.250.000 que conforme a la norma estas dos personas mencionadas en el Auto No. 0028 del 01 de octubre de 2021 no tienen derecho a dicha prestación. Por protección por la labor que desempeñan TODOMED LTDA, le hizo entrega a la señora CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, en el año 2018 de 3 conjuntos de pijamas, en el 2019 a las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN Y LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO de 3 conjuntos de pijamas, en el termino o tiempo que han prestado sus servicios a la Empresa TODOMED LTDA, han devengado más de dos (2) salarios mínimos no tienen derecho a la prestación de suministro de calzado y vestido de labor. A los señores FANNY OLIVA BOLAÑOS YELA, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA, SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS, LAURA ANDREA DIAZ, NURY ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS, se les hizo entrega de la dotación de calzado para el año 2018. A los señores FANNY OLIVA BOLAÑOS YELA, LAURA ANDREA DIAZ, HORACIO ARCENIO LOPEZ OROZCO, NURY ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA, SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS, se les hizo entrega de la dotación de calzado del año 2019.”

En la etapa probatoria el doctor OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, apoderado de la Sociedad TODOMED LTDA, presentó los siguientes documentos:

- Certificados de aportes en línea de la seguridad social integral (salud, riesgos y pensión) de las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN Y LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y 2019. (FI 244 y 245)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- Comprobantes de consignación pago de salarios de las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN Y LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y 2019.

En el certificado de aportes en línea del 2018 de la señora CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, reflejan que en el mes de octubre tubo un ingreso base de cotización de \$2.050.000, en noviembre \$1.776.667 y en diciembre \$1.708.334, evidenciando que tenía un ingreso superior al salario mínimo legal mensual vigente fijado en \$781.242. En el año 2019 en los meses de octubre, noviembre y diciembre tubo un ingreso base de cotización de \$2.170.000, superior al salario mínimo legal mensual vigente establecido en \$828.211. (FI 246 a 248)

En relación con la señora LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO, se aprecia en el certificado de aportes a la seguridad social que en el año 2018 en los meses de octubre, noviembre y diciembre tubo un ingreso base de cotización de \$2.862.000, dando a entender que tenía una remuneración superior al salario mínimo legal mensual vigente fijado en \$781.242. En el año 2019 en los meses de octubre, noviembre y diciembre tubo un ingreso base de cotización de \$3.035.000, superior al salario mínimo legal mensual vigente establecido en \$828.211.

En correlación con el pago de salarios realizados por transferencia virtual de Bancolombia a la señora CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, en el año 2018, el salario de octubre consignado en noviembre por valor \$1.844.094 y el de noviembre consignado en diciembre por valor \$1.844.094 y en diciembre pagado en enero por valor de \$1.739.311. En el año 2019, el salario de octubre consignado en noviembre por valor de \$1.996.400, el de noviembre consignado en diciembre por valor de \$1.996.400 y el de diciembre consignado en enero por valor \$1.996.400, valores diferentes a los establecidos en los aportes a la seguridad social integral, pero superan el salario mínimo legal mensual vigente en 2018. (FI 251 a 253)

El pago de salarios realizados por transferencia virtual de Bancolombia a la señora LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO, en el año 2018, el salario de octubre consignado en noviembre por valor \$2.613.040 y el de noviembre consignado en diciembre por valor \$2.613.040 y el diciembre pagado en enero de 2019 por valor de \$2.613.040. En el año 2019, el salario de octubre consignado en noviembre por valor de \$2.771.000, el de noviembre consignado en diciembre por valor de \$2.771.000 y el de diciembre consignado en enero de 2020 por valor \$2.771.000, valores diferentes a los establecidos en los aportes a la seguridad social integral, pero superan el salario mínimo legal mensual vigente en 2019. (FI 251 a 253)

En la etapa de alegatos de acuerdo a las pruebas manifiesta el Apoderado de TODOMED LTDA, que se probó la entrega de la dotación de calzado a las Trabajadoras FANNY OLIVIA BOLAÑOS YELA, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA, SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS, LAURA ANDREA DIAZ Y NURY ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS, en el año 2018 y 2019, quienes devengaban hasta 2 SMLMV. En relación con las señoras LILIAN PIEDAD FLORES BURBANO Y CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, se probó con las pruebas documentales y la declaración rendida por cada una de ellas bajo la gravedad de juramento que devengaban en los años 2018 y 2019 un salario superior a los 2 SMLMV, por lo cual no tenían derecho a la prestación del calzado y vestido de laborar que establece el Artículo 230 del CST.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Entra entonces el despacho a analizar si las pruebas allegadas al expediente durante la etapa probatoria y los argumentos recurridos por el Investigado en los descargos como en los alegatos de conclusión desvirtuaron o no los cargos imputados, para lo cual se hace las siguientes precisiones:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

RESPECTO AL CARGO IMPUTADO A LA SOCIEDAD TODOMED LTDA: (FI 198 a 203)

De acuerdo a la imputación del único cargo por presunta violación a los Artículos 230 y 232, cuyo texto es:

“ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de Agosto y 20 de diciembre.”

Lo anterior por cuanto se evidencio que no se entregaron zapatos o calzado de labor durante el año 2018 a LAURA DIAZ, HECTOR LOPEZ, FANY BOLAÑOS, NURY LOPEZ, CLAUDIA LOPEZ, SANDRA MILENA SANCHEZ y en el año 2019 a los trabajadores LAURA DIAZ, CLAUDIA LOPEZ, LILIAN FLOREZ, HORACIO OROZCO, FANY BOLAÑOS, NURY ALDENIS LOPEZ, SANDRA MILENA SANCHEZ, HECTOR FABIO LOPEZ.

En la etapa de descargos a folio 220 a 223 la Sociedad TODOMED LTDA, aporto documentos como son las Actas de entrega de dotación de calzado del año 2018 y 2019 de las señoras LAURA ANDREA DIAZ, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA, FANNY OLIVIA BOLAÑOS YELA, NURY ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS, Y SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS. (FI 224 a 228)

De las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN y LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO, presento evidencia documental como es la certificación librada por la JEFE DE GESTION DE TALENTO HUMANO de la empresa TODOMED LTDA, YOLANDA PERLAZA CALLE, quien certifica que CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, en 2018 devengó un salario de \$2.173.000 y en 2019 \$2.170.000 y LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO, en 2018 devengo un salario de \$2.862.000 y en 2019 3.035.000. (FI 229)

Ahora bien, en la etapa probatoria se ordenó decretar pruebas documentales y testimoniales así:

Documentales:

- Planillas de aportes al sistema de seguridad social integral (Salud, Riesgos Laborales y Pensión) de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y 2019, correspondientes a las personas CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN y LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO, donde se refleje el IBC para el pago de los aportes.
- Comprobante de consignación por concepto de pago de salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y 2019, de las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN y LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO.

Testimoniales:

De las señoras CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN y LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

De las anteriores pruebas se tiene que la Investigada TODOMED LTDA, aportó los documentos requeridos donde se evidencia claramente en el certificado de aportes en línea del 2018 de la señora CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, reflejan que en el mes de octubre tubo un ingreso base de cotización de \$2.050.000, en noviembre \$1.776.667 y en diciembre \$1.708.334, evidenciando que tenía un ingreso superior al salario mínimo legal mensual vigente fijado en \$781.242. En el año 2019 en los meses de octubre, noviembre y diciembre tubo un ingreso base de cotización de \$2.170.000, superior al salario mínimo legal mensual establecido en \$828.211. (FI 246 a 248)

En relación con la señora LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO, se aprecia en el certificado de aportes a la seguridad social que en el año 2018 en los meses de octubre, noviembre y diciembre tubo un ingreso base de cotización de \$2.862.000, dando a entender que tenía una remuneración superior al salario mínimo legal mensual vigente fijado en \$781.242. En el año 2019 en los meses de octubre, noviembre y diciembre tubo un ingreso base de cotización de \$3.035.000, superior al salario mínimo legal mensual vigente establecido en \$828.211.

En correlación con el pago de salarios realizados por transferencia virtual de Bancolombia a la señora CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, en el año 2018, el salario de octubre consignado en noviembre por valor \$1.844.094 y el de noviembre consignado en diciembre por valor \$1.844.094 y en diciembre pagado en enero por valor de \$1.739.311. En el año 2019, el salario de octubre consignado en noviembre por valor de \$1.996.400, el de noviembre consignado en diciembre por valor de \$1.996.400 y el de diciembre consignado en enero por valor \$1.996.400, valores diferentes a los establecidos en los aportes a la seguridad social integral, pero superan el salario mínimo legal mensual vigente en 2018. (FI 251 a 253)

El pago de salarios realizados por transferencia virtual de Bancolombia a la señora LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO, en el año 2018, el salario de octubre consignado en noviembre por valor \$2.613.040 y el de noviembre consignado en diciembre por valor \$2.613.040 y el diciembre pagado en enero de 2019 por valor de \$2.613.040. En el año 2019, el salario de octubre consignado en noviembre por valor de \$2.771.000, el de noviembre consignado en diciembre por valor de \$2.771.000 y el de diciembre consignado en enero de 2020 por valor \$2.771.000, valores diferentes a los establecidos en los aportes a la seguridad social integral, pero superan el salario mínimo legal mensual vigente en 2019. (FI 251 a 253)

De la declaración de la señora CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN:

Su versión fue recibida el 01 de diciembre de 2021 y en ella depone que trabaja para TODOMED LTDA, su cargo es Líder de Terapias en 2018 y 2019, con contrato de trabajo a término indefinido, el cual se encuentra vigente, en 2018 inicio con un salario de \$1.800.000 y en 2019 con \$1.900.000, señala que no tiene derecho a la dotación de calzado y vestido de labor porque su remuneración excede de los 2 salarios mínimos legales mensuales.

De la declaración de la señora LILIAN PIEDAD FLOREZ BURBANO:

Versión rendida el 01 de diciembre de 2021, manifestando que trabaja para TODOMED LTDA, su cargo es Líder de enfermería desde que ingreso en febrero de 2017, con contrato de trabajo a término indefinido, que se encuentra vigente, con un salario de \$2.862.000 en 2018 y un salario de \$3.035.000 en 2019, que no le entregaron dotación porque el nivel del salario es mayor a los 2 mínimos legales mensuales vigentes.

De las pruebas aportadas por TODOMED LTDA y las versiones rendidas no se evidencia violación a las normas laborales, quedando desvirtuado el cargo único.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Así las cosas, para este despacho no existe material probatorio que permita mantener el cargo único endilgado a la Sociedad TODOMED LTDA, por presunta violación a los Artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, al quedar probado que la Investigada hizo entrega de la dotación de calzado a las Trabajadoras FANNY OLIVIA BOLAÑOS YELA, HECTOR FABIO LOPEZ VALERA, SANDRA MILENA SANCHEZ HOYOS, LAURA ANDREA DIAZ Y NURY ALDENIS LOPEZ BOLAÑOS, en el año 2018 y 2019.

En relación con las señoras LILIAN PIEDAD FLORES BURBANO Y CLAUDIA LILIANA LOPEZ JEJEN, se probó con la certificación de la Jefe de Gestión Humana que devengaban mas de 2 SMLMV, como también con los certificados de aportes en línea donde se evidencia el ingreso base de cotización a la seguridad social integral supera los 2 SMLMV, los soportes de consignación de Bancolombia por concepto de salarios y las declaraciones rendidas por cada una de ellas.

documentales y la declaración rendida por cada una de ellas bajo la gravedad de juramento que devengaban en los años 2018 y 2019 un salario superior a los 2 SMLMV, por lo cual no tenían derecho a la prestación del calzado y vestido de laborar que establece el Artículo 230 del CST.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho absolverá de los cargos imputados al investigado TODOMED LTDA., y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación de conformidad con el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca, dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; se encuentra vigente (Resolución 00001913 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 por el nuevo coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual la comunicación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER a la Sociedad TODOMED LTDA, identificada con Nit 815005074-4, Representada Legalmente por el señor HELDER SOLARTE ARCE, con cédula No. 16.262.714, con dirección para notificación judicial calle 32 A # 31 – 02, en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con correo electrónico para notificación todomedltda@todomed.co, o por quien haga sus veces de los cargos imputados al momento de su formulación mediante Auto No. 0024 de julio 13 de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE INVESTIGADA TODOMED LTDA, identificada con Nit 815005074-4, Representada Legalmente por el señor HELDER SOLARTE ARCE, con cédula No. 16.262.714, o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial calle 32 A # 31 – 02, en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con correo electrónico para notificación autorizado todomedltda@todomed.co o quien haga sus veces, apoderado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, en la

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

calle 31 # 22 – 34, en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con correo electrónico debidamente autorizado oscar_ivan_montoya@hotmail.com, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO:

INFORMAR, a los interesados TODOMED LTDA, identificada con Nit 815005074-4, Representada Legalmente por el señor HELDER SOLARTE ARCE, con cédula No. 16.262.714, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Superior Jerárquico Director Territorial del Cauca, interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO:

ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO
EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN

Proyectó: W. Dorado
Revisó: Carmen Elena R.